REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE : 110014003006-**2017-00586-**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COOPNALSERVI**
DEMANDADO: **HUMBERTO MARTÍNEZ LINDARTE**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COOPNALSERVI,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de MÍNIMA **CUANTÍA** en contra de **HUMBERTO MARTÍNEZ LINDARTE**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del **6 de septiembre de 201**, libró mandamiento de pago, y por proveído 21 de ese mismo mes y año se procedió a su corrección,

HUMBERTO MARTÍNEZ LINDARTE, se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, como da cuenta el acta que para tal efecto se levantó, y en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **HUMBERTO MARTÍNEZ LINDARTE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 201, y 21 de ese mismo mes y año**.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $500.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

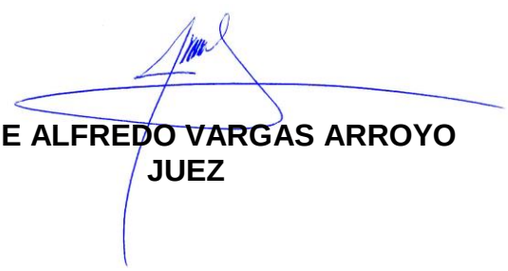

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 17 de -Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

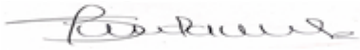

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

LFGF